

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 310.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de **Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.**

PRIMERA PARTE

Policía de Espectáculos.

(Continuación.)

CAPITULO IV.

De los *cafés cantantes* ó de *concierto* y de otros establecimientos análogos.

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las capitales de provincia ó del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de *cafés* destinados a espectáculos, previa la instrucción de un expediente, en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Vigilancia ó el del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el artículo anterior, se concederá ó denegaré el permiso indispensable

para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarlo.

Art. 38. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial, y, en su caso, en el número 6.º del artículo 4.º del Real decreto de 27 de noviembre de 1912 y demás disposiciones concordantes creando la Dirección General de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen del café, ó con intervención del dueño, dependientes ó artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Art. 42. Queda prohibido á los dueños ó empresarios de *cafés cantantes* ó de *concierto* y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos

locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas é imponerlas la obligación de conversar con el público.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto á las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste ó entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohíbe á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los *cafés* y establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ú tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, á los Gobernadores en las capitales de provincia ó á las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los Registros de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta á los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de

toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 á 47, ambos inclusive, de este Reglamento se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia ó por los Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción, y de 250 á 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

CAPITULO V

De los *bailes públicos*.

Art. 49. Cuando éstos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización se oirá á los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los *bailes públicos* entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aún en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan molestar ó lastimar á los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala ó recinto destinado al baile.

CAPITULO VI

De las *corridas de toros, novillos y becerros*.

Art. 53. Queda en absoluto pro-

hibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición á que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros en las localidades donde no hubiera plaza destinada al efecto, si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación de Arquitecto que presentarán las Empresas; si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, ó sin que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público ó los lidiadores que resultasen heridos ó lesionados.

Art. 55. Para la construcción de estos edificios provisionales se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 136 de este Reglamento.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros ó novillos se cumplirán los Reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la Autoridad gubernativa en cuanto no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

CAPITULO VII

De la expendición de billetes para espectáculos públicos.

Art. 57. Las Empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expendirán en contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas ó galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae á las localidades no abonadas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras ó debut de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede éste estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los

despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo de 15 por 100 se considera ampliada á los particulares, agrupaciones ó asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles, sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO VIII.

Del público en general.

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras ó números distintos de los anunciados, y es potestativo en las Empresas y artistas el conceder ó negar la repetición de un fragmento ó parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo público permanezca de pie en la localidad ni en los pasillos, en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades ó la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala ó salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón ó dependencia especial cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., etc., á dirigirse á los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán

á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva á las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco ó de la última fila de butacas, ó cuando se trate de conciertos al aire libre.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Elecciones.—Circular.

Celebrándose el domingo 9 del actual la elección para la renovación bienal de los Ayuntamientos, interés de los Sres. Alcaldes de la provincia que, tan pronto terminen en sus respectivos distritos municipales los escrutinios de las elecciones, me comuniquen por el medio más rápido su resultado, expresando el número de Concejales elegidos y su calificación política.

Intereso asimismo de los Alcaldes donde no se verifique elección por haberse hecho la proclamación con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral y no hayan todavía comunicado á este Gobierno su resultado, lo efectúen inmediatamente, expresando también el número de Concejales proclamados y su filiación política.

Burgos 6 de noviembre de 1913.

El Gobernador interino,

Carlos Ramirez de Arellano.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Dominica Gallo Peña, fugada del domicilio conyugal del pueblo de Virtus, cuyas señas son las siguientes: 51 años, estatura baja, color moreno, pestaña con frecuencia, y, caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de Valle de Valdebezana, para ser entregada á su esposo que la reclama.

Burgos 6 de noviembre de 1913.

El Gobernador interino,

Carlos Ramirez de Arellano.

Diputación Provincial

CONTADURIA.

Mes de noviembre de 1913.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886.

	Pesetas.
Administración provincial	12000
Servicios generales.....	6500
Obras obligatorias.....	11000
Cargas.....	250
Instrucción pública.....	17500
Beneficencia.....	27000

Corrección pública.....	2500
Imprevistos.....	500
Nuevos establecimientos.	»
Carreteras.....	6000
Obras diversas.....	7000
Otros gastos.....	2000
Resultas.....	»
Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.....	92250

En Burgos á 30 de octubre de 1913.—El Contador, Virgilio López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Juan Merino.

Octubre 31 de 1913.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual, ha acordado que se adquieran mediante concurso por el plazo de 20 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, 320.000 estacas injertables de las clases y con las condiciones que á continuación se detallan.

Vivero de San Martín de Rubiales.

Aramón, número 9, 80.000.

Mourviedro, número 1202, 55.000.

Vivero de Aranda de Duero.

Aramón, número 9, 80.000.

Mourviedro, número 1202, 55.000.

Vivero de Castrogeriz.

Aramón número 9, 30.000.

Mourviedro número 1202, 20.000.

Condiciones del concurso.

Los solicitantes remitirán sus ofertas en pliego cerrado dirigido al Sr. Vicepresidente de esta Corporación, consignando en la cubierta del sobre las siguientes frases «Concurso para la adquisición de vides» y acompañando á la proposición carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial el 5 por 100 del valor de las plantas que se ofrezcan.

La longitud mínima ha de ser de «cuarenta y cinco centímetros», su grueso mínimo de «seis milímetros»; la madera bien agostada y exenta de enfermedades, debiendo venir convenientemente embaladas para que no pierdan su frescura.

Los precios se han de entender puestos en las estaciones respectivas de sus viveros para los dos primeros y en la de Villaquirán para el tercero, y descuento del 1,20 por 100 del importe.

De las condiciones de la planta tendrá que informar en el plazo de diez días de recibida, el Ingeniero Director, pudiendo la Diputación, si éste es desfavorable, no hacerse cargo de toda ó parte de la planta, siendo de cuenta del vendedor los

gastos tanto de remisión como de devolución.

La Corporación se reserva el derecho de adjudicar á una ó varias casas el todo ó parte de las plantas objeto del concurso, entendiéndose también que el plazo para la facturación de las estacas será del 1.º al 25 de enero próximo.

Burgos 5 de noviembre de 1913. —El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.

Habiéndose recibido de la Fábrica Nacional del Timbre los recibos de contribución para 1914, lo pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para que designen persona que, mediante recibo, retire de la Administración de mi cargo los recibos que necesiten.

Burgos 5 de noviembre de 1914. —El Administrador de Contribuciones, P. S., Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Requisitorias.

Gómez Ortega (Constantino), hijo de Mateo y Petra, natural de Burgos, soltero, jornalero, de 20 años, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, parándole el perjuicio que haya lugar.

Miranda de Ebro 3 de noviembre de 1913.—Luis Amado.

López Saiz (Vicente), hijo de Tomás y de Prudencia, natural de Gayangos, provincia de Burgos, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en Gayangos, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Sicilia, número 7, D. Enrique Vidal Munarriz, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

San Sebastián 31 de octubre de 1913.—El Primer Teniente Juez instructor, Enrique Vidal.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los Vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, du-

rante el bienio de 1914 á 1916, en los pueblos que se detallan, que se publica en cumplimiento de la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, á los efectos del artículo 12 de la ley de 8 de agosto de dicho año.

Molina de Ubierna (La).

Presidente, D. Guillermo Ibáñez, Juez municipal; Vicepresidente, don Simeón Moradillo, Concejal de mayoría de votos; suplente, D. Ladislao Conde; Vocales por territorial, D. Dámaso Martínez y D. Julián González; suplentes, D. Julián Vallejo y D. Esteban Martínez; Vocal industrial, D. Tomás del Olmo.

Quintanadueñas.

Vocales por territorial, D. Telesforo Nebreda González y D. Gregorio Alonso y Alonso; suplentes, D. Anselmo Larra Gutiérrez y D. Nemesio Alonso y Alonso; Vocal ex-Juez, don Mariano Pérez Alonso; suplente, don Mariano Pérez García; Vocal industrial, D. Julio Medrano Saiz; suplente, D. José Amo Alvarez.

Susinos.

Vocales por territorial, D. Antonio Tobar Gómez y D. Gregorio Vivar García; suplentes, D. Teófilo Mata Pérez y D. Anastasio Vivar Mata; Vocales por industrial, don Teófilo Pérez Fernández y D. Balbino Pérez Calzada.

Añastro.

Presidente, D. Niceto Fernández Ladrera, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente, don Pascual Pérez Aransolo, Concejal de más edad; suplente, D. Juan Alonso Martínez; Vocal ex-Juez, don Domingo Díaz Susaeta; suplente, D. Emeterio Ortiz Arbé; Vocales por territorial, D. Victorino Aldama Mardones y D. Nicolás Bastida Lete; suplentes, D. Juan Portilla Ibáñez y D. Elías Garoña Fernández, Vocal industrial, D. Isidro Morales Ruiz; suplente, D. Juan Alonso Martínez.

Sandoval de la Reina.

Vocal Concejal, D. Eustasio Torres Cibrián; suplente, D. Florentino Peña García; Vocales por territorial, D. Anfiloquio Andrés Merino y Don Epifanio Muñoz Renedo; suplentes, D. Mariano Gutiérrez del Olmo y D. Apolinario Hera Diez; Vocales por industrial, D. Santiago Hidalgo Girón y D. Daniel Renedo Bravo; suplentes, D. Valentin Diez Ruiz y D. Argimiro del Olmo; Vocal como ex-Juez, D. Román Diez López; suplente, D. Teófilo González Muñoz.

Barbadillo del Pez.

Vicepresidente primero, D. Domingo Cardero Aparicio, Concejal; suplente, D. Calixto García Cardero; Vicepresidente segundo, D. Gervasio García Peraita, ex-Juez; suplente, D. Angel García García; Vocales por territorial, D. Simón García Peraita y D. Mariano Cardero Aparicio; suplentes, D. Domingo García

Blanco y D. Julián Heras Peraita; Vocales por industrial, D. Juan Peraita García y D. Francisco Cardero Aparicio; suplentes, D. Casimiro Cardero García y D. Ambrosio García Pardo.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral en el día 2 del corriente mes.

Villagalijo.

D. Florentino Latorre Manso, don Baldomero Espinosa Zaldó, D. Toribio Ezquerria y D. Toribio Ochoa Corral.

Aguilar de Bureba.

D. Marcelino Gil Val, D. Victoriano Manzanedo Gil y D. Calixto Gil Val.

Barcina de los Montes.

D. Floro Palma Miranda, D. Gerardo Palma Miranda, D. Inocente Leciñana Ruiz y D. Pantaleón Carranza Pérez.

Briviesca.—Segundo distrito.

D. Lorenzo Munguira Sagredo, D. Isidoro García Sagredo y Don Emiliano Sarralde Trespaderne.

Busto de Bureba.

D. Vicente Cornejo Fernández, D. Lorenzo Saez y Saez y D. Pedro García Saez.

Cantabrana.

D. Florentino Díaz Ojeda, don Francisco Prado Linaje y D. Benito Peña García.

Carcedo de Bureba.

D. Saturnino Conde Martínez, don Santiago Martínez Cerca y D. Casto García Guilarte.

Castil de Lences.

D. Joaquin Ruiz Miguel, D. Angel Diez Ruiz y D. Nicanor Gallo González.

Cornudilla.

D. Ramón Gómez Díaz, D. Proceso Martínez Martínez y D. Bernabé Ruiz Fernández.

Fuentebureba.

D. Román Cortazar Pérez, D. Antonino Pérez Cortazar, D. Julian Marroquin Pérez y D. Teófilo Alonso Cortazar.

Galbarros.

D. Lorenzo Alonso García, don Venancio Santamaría Rodríguez y D. Juan Saez Moreno.

Grisaleña.

D. Juan Alonso Quecedo, D. Antonio Ruiz Diez y D. Martín Pérez Hermosilla.

Pino de Bureba.

D. Eduardo González López, don Francisco Ojeda García y D. Mariano Arnaiz Fernández.

Poza de la Sal.—Primer distrito.

D. Domingo Díaz Padrones y don Félix de la Fuente González.

Poza de la Sal.—Segundo distrito.

D. Cirilo González Güemes y don Benito Santamaría González.

Quintanarroz.

D. Isidro Rodríguez García, don Galo Ojeda Sainz y D. Antonio Martínez García.

Quintanillabón.

D. Victor Cuesta Manzanedo, don Pablo Martínez González y D. Simeón Martínez Hoyo.

Salinillas de Bureba.

D. Pedro Delgado Delgado, don Ramón Manzanedo Fernández y D. Millán Santa María.

Santa Olalla de Bureba.

D. Gregorio García Munguía, don Carlos Segura de la Cerca y D. Antonio Cuesta Fuente.

Solas de Bureba.

D. Gerardo Martínez Santurde, D. Cipriano Moreno Marquina y don Rufino Serrano Martínez.

Vallarta.

D. Siervo Hermosilla Barga, don Bernardino Martínez y Martínez y D. Manuel Moreno Hermosilla.

La Vid de Bureba.

D. Dionisio Hermosilla López, don Aureliano Ruiz Moreno y D. Vicente Alonso Vesga.

Vileña.

D. Mauro Alonso Fernández, don Esteban Vesga Vesga y D. Agustín Vesga Vesga.

Zuñeda.

D. Basilio Martín Carrasco, don Miguel Martínez Bonilla y D. Máximo Clemente González.

Castrillo Matajudios.

D. Teódulo Reinoso Arija, D. Dionisio Alonso Reinoso y D. Leoncio Calleja Calleja.

Castrogeriz.—Primer distrito.

D. Eusebio Pérez Delgado y don Bonifacio Andrés Rastrilla.

Idem.—Segundo distrito.

D. Anfiloquio Pinedo Rodríguez, D. Emerenciano Cobo Luengo y D. Agapito Tardajos Parra.

Citores del Páramo.

D. Indalecio Fuente Infante, don Isidoro Maté Alonso y D. Valentin Santamaría Pérez.

Hinestrosa.

D. Gaudencio Gil Manrique, don Vito Saez Castro y D. Lope González Quintano.

Ito del Castillo.

D. Pedro Tapia Olalla, D. Lorenzo Amor Ibáñez y D. Francisco Herrerro Laguna.

Melgar de Fernamental.—Primer distrito.

D. Felipe Vázquez Rodrigo y don Pedro Arroyo González.

Olmillos junto á Sasamón.

D. Juan Pérez García, D. Roque Saiz Barriuso y D. Gil Rastrilla Velasco.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este distrito durante el mes de octubre último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
438	2	Pedro Martínez García..	Villalmanzo.....	Jornalero.
439	8	Romualdo Martín.....	Cigüenza.....	Labrador.
440	8	Narciso Rodríguez.....	El Almiñé.....	Propietario.
441	9	Ignacio Arnáiz Velasco..	Tardajos.....	Labrador.
442	10	Domingo Mateo.....	Peñaranda de Duero.	Idem.
443	14	Marcelo Martínez Rojo..	Cabia.....	Idem.
444	14	Vicente Martín Bernal..	Idem.....	Idem.
445	17	Gregorio Moreno Ibáñez.	Covarrubias.....	Jornalero.
346	17	Isaac Santo Domingo...	Idem.....	Idem.
447	17	Esteban Santamaria....	Trashaedo del Tozo.	Labrador.
448	18	Vicente de Vicente.....	Salas de los Infantes.	Jornalero.
449	23	Bartolomé Fernández...	Villanueva Lastra...	Sacerdote.
450	28	Matias Domingo.....	Quintanar la Sierra..	Jornalero.
451	29	Rafael Ruiz.....	Trespaderne.....	Labrador.

Burgos 3 de noviembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones y tarifas que han de servir de base para las subastas de arriendo de los arbitrios municipales sobre pesas y medidas de uso obligatorio y su alquiler, puestos públicos y matadero, para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentarse contra los mismos las reclamaciones que se consideren pertinentes

Medina de Pomar 31 de octubre de 1913.—El Alcalde, José Guinea.

Alcaldía de Guzmán.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar autorización para el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña que se consume, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario aprobado para el próximo año de 1914, consistiendo el gravámen en 50 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y 25 céntimos en igual cantidad de leña.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos de esta villa puedan presentar en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la propuesta acordada, pues pasados, no se admitirá ninguna.

Guzmán 29 de octubre de 1913.—El Alcalde, Bernardino de la Cal.

Alcaldía de Pancorvo.

D. Sebastián Aguilar Quintana, Alcalde constitucional de esta villa, Hago saber: Que aprobada en principio por el Ayuntamiento la tarifa de arbitrio extraordinario sobre la extracción de piedra de los terrenos comunales de esta villa, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el pró-

ximo año de 1914, por el presente se anuncia que el presupuesto de referencia y expresado expediente y tarifa se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y presentar las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1878.

Pancorvo 4 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Sebastián Aguilar.

Alcaldía de Quintanarraya.

Según me comunica el vecino de esta villa Cristóbal Peñalba Hernando, se ha ausentado de su domicilio su esposa Angela Peñalba Briongos, de 24 años de edad, estatura pequeña, color bueno, con una cicatriz en la cara, viste falda azul de percal, toquilla encarnada y va indocumentada.

Se ruega á las autoridades procedan á la busca y detención de la misma, y, caso de ser habida, la pongan á disposición de su marido que la reclama.

Quintanarraya 4 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Rufino Tapia.

Alcaldía de Villaespa.

Terminadas las listas cobratorias para la cobranza de la contribución sobre edificios y solares del año próximo de 1914, quedan expuestas al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, donde podrán examinarlas los contribuyentes en ellas comprendidos, á fin de que en dicho plazo formulen cuantas reclamaciones de agravio juzguen convenientes á su derecho.

Villaespa 3 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Victoriano Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Parte de Bureba. Quemada.

Villaescusa del Butrón.

Alcaldía de Valle de Mena.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año 1914, se halla expuesto al público por término de 15 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valle de Mena 5 de noviembre de 1913.—El Alcalde, B. Torresagasti.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medina de Pomar.

Alcaldía de Los Tremellos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Los Tremellos 4 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Félix Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Partido de la Sierra en Tobalina.

La Sequera.

La Cueva de Roa.

Respecto de rústica y pecuaria:

Palacios de Riopisuerga.

Respecto de rústica y urbana:

Fontioso.

Villalbilla de Gumiel.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1914, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y presentarse las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de la Picaza 30 de octubre de 1913.—El Alcalde, Nicolás Marquina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Itero del Castillo.

Villamayor de Treviño.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Padrones de Bureba.

La Parte de Bureba.

Valle de Mena.

Alcaldía de Valdezate.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las re-

clamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valdezate 4 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Dominguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Agradada de Haza respecto del presupuesto extraordinario para el año actual y el ordinario para 1914.

Alcaldía de La Cueva de Roa.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Cueva de Roa 3 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Casimiro Carrascal.

Alcaldía de Hontoria de la Cantera.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Cubillo del Campo, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar las igualas con unos 160 vecinos.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía y llevar cuatro años por lo menos de práctica, presentarán sus solicitudes documentadas en este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio.

Hontoria de la Cantera 3 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Toribio Pérez.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Por hallarse provista interinamente, se anuncia vacante la plaza de inspector municipal de carnes de este distrito, dotada con el haber anual de 90 pesetas, satisfechas con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Quintanilla del Coco 30 de octubre de 1913.—El Alcalde, Policarpo Puerta.

Anuncios particulares

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 1